

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

Sección de Economía.

Cumpliendo órdenes recibidas del Ministerio de Economía Nacional, esta Sección debe hacer público, para desvirtuar inexactas afirmaciones circuladas, que es criterio del Gobierno, que se propone mantener estrechamente, aplicar las disposiciones dictadas sobre trigos y harinas, tanto en las provincias del interior, como en las del litoral, sin aceptar excepción ninguna, que desvirtúe, lo más mínimo, el régimen legal establecido.

Al mismo tiempo, excito por la presente el celo de los fabricantes, Cámaras y Asociaciones agrícolas de esta provincia, para que cooperen, cumpliendo fielmente las disposiciones de refe-

rencia, a la labor que se ha impuesto el Gobierno de normalizar el mercado triguero, comunicando a este Centro todos los hechos y cuestiones que tengan relación con este asunto, al que espero presten su máxima atención; encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, dén la mayor publicidad a la presente circular.

Soria 25 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el Presidente interino de la Diputación provincial de Soria solicitando, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos ferrestales que realizan aquéllos, el que suscribe tiene el honor de someter a V. I. el siguiente proyecto de Real orden dirigida a V. I.

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, en el que se solicita, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos forestales que aquéllos realizan:

Resultando que en el escrito de que se trata, después de hacerse una crítica de las leyes desamortizadoras y de la manera de explotarse la propiedad forestal, y de aludirse a las disposicio-

nes dictadas para la suspensión del cobro del 20 por 100 de Propios con motivo de la supresión del impuesto de Consumos, se pide en definitiva:

Que se reconozca a los pueblos el pleno dominio de sus montes, cediéndoles el Estado, a tal efecto y a título gratuito, el 20 por 100 de Propios.

Que, en el caso de no ser posible tal cesión, se les dispense del pago del 20 por 100 de Propios, tanto del correspondiente al año actual como del de los ejercicios anteriores, especialmente en lo que atañe a los aprovechamientos gratuitos y comunales:

Que si esa dispensa no se concediera, se les indique el medio legal de satisfacer al Estado las cantidades que le adeudan por liquidación del 20 por 100 de Propios, ya que aquéllas, por su importancia, están fuera de la elasticidad de los respectivos presupuestos municipales vigentes:

Considerando que no procede recoger en esta ocasión los razonamientos críticos de las leyes desamortizadoras, ni los que se refieren a la forma de explotarse la propiedad forestal de los pueblos, toda vez que los primeros se relacionan con las funciones del Poder legislativo, no del ejecutivo, y los segundos se refieren a asunto ajeno a la competencia del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el reconocimiento a favor de los municipios del pleno dominio de sus montes, redimiéndoles el Estado, a título gratuito, del 20 por 100 de Propios, tampoco cae dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, ya que aquel derecho del Estado se halla establecido por disposiciones emanadas del Poder legislativo:

Considerando que, si bien es cierto que la ley de 12 de Junio de 1911, en su art. 4.º, dispuso que desde el día 1.º de Enero de 1914 dejaría de exigirse, respecto de ciertos montes, el 20 por 100 de Propios, leyes posteriores aplazaron el cumplimiento de ese precepto hasta la supresión total del impuesto de Consumos:

Considerando que no es posible dispensar a los pueblos del pago del importe del 20 por 100 de Propios, por oponerse a éllo preceptos terminantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que, por lo que se refiere a la exacción del 20 por 100 de Propios sobre los aprovechamientos comunales y gratuitos, no hay razones para volver sobre lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último:

Considerando que, respecto a la dificultad que los Ayuntamientos hallan para abonar inmediatamente las cantidades que se les han liquidado por el repetido 20 por 100 de Propios, la Administra-

ción de la Hacienda pública habrá de inspirarse en un criterio de benignidad que haga compatible el desenvolvimiento normal de las haciendas municipales con la defensa de los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia en cuestión, del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, si bien con la reserva expresada en el último de los precedentes Considerandos.»

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Núm. 137.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Defensa Mercantil Patronal en súplica de que sea derogada la Real orden de 8 de Octubre de 1921, y las instancias que suscritas por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, se han elevado formulando petición análoga, aunque concretándola a que la derogación solicitada no comprenda más que el artículo 4.º de la referida Real orden de 8 de Octubre antes citada, o en caso de no poderse acceder a ello, que sea reformado el artículo dicho en la forma que los mismos indican:

Resultando que el referido artículo 4.º cuya derogación se pide, dispone «que transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por su consignatario, será obligación ineludible de la Compañía proceder a su venta en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario el precio que se obtenga deducidos almacenajes y demás gastos justificados de la expedición y siendo obligatorio para las Empresas estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín con tinta roja que diga: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo de veinte días, a contar del aviso de llegada»:

Resultando que precisamente por las prescripciones establecidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1921 se ha llegado a conseguir una normal movilización del material, y que la derogación absoluta de la referida disposición segura-

mente repercutiría en perjuicio del tráfico por desaprovechamiento del material ferroviario, que se convertiría de nuevo en depósito de mercancías, y así lo hace preveer el crecido porcentaje de almacenajes que aun se satisface, no obstante la cuantía de los mismos y sus recargos de terminados en el artículo 3.º de la Real orden cuya derogación o modificación se solicita:

Considerando que la Administración pública en todo momento ha estado atenta a evitar el perjuicio del usuario del ferrocarril con disposiciones restrictivas, como lo demuestra el hecho de haber modificado, en busca de la normalidad ferroviaria, el artículo 6.º de la Real orden que nos ocupa por las de 25 de Abril de 1924 y 12 de Mayo de 1928; pero sometiéndose, en toda ocasión, a las realidades del momento para evitar que surgieran mayores perjuicios que los que se pretendían evitar al derogar extemporáneamente disposiciones de eficaz resultado:

Considerando que el momento actual aconseja modificar la disposición que obliga a las Compañías a la venta de las mercancías no retiradas en las condiciones que determina el artículo 4.º de la Real orden tantas veces citada de 8 de Octubre de 1921, y para ello puede servir de orientación la propuesta que se ha formulado por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, dando, en lo posible, satisfacción a estos organismos, ya que el mejor conocimiento de las condiciones técnicas en que se desarrolla el tráfico en la actualidad impide aceptar en absoluto su petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y que en lo sucesivo se entienda el mismo redactado en la siguiente forma:

«Transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por el consignatario, las Compañías de ferrocarriles deberán dar aviso de ello a la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda la estación de procedencia, si los datos de la declaración de expedición facilitan el cumplimiento de esta diligencia, que para su constancia se hará por certificado, entendiéndose que los gastos que esto origine aumentarán los que devengue la expedición de que en cada caso se trata.

»Transcurridos otros veinte días, a contar del cumplimiento de este último aviso, será obligación ineludible de las Compañías proceder a la venta de la expedición en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a

favor del consignatario, si el remitente no comparece demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga deducidos almacenajes con sus recargos y demás gastos justificados que graven la expedición, y siendo obligatorio para la Empresa porteadora estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín en tinta roja que diga lo siguiente: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo máximo de cuarenta días, a contar del aviso de llegada.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.—MATOS.— Señor Director general de Obras públicas e interino de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.ª Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Arenillas.—Vocales: Valero Serrano Carrera, Concejal; Esteban de Mingo Rello, ex Juez; Ciriacó Serrano Carrera y Francisco Andrés Carrera, por territorial; Jerónimo Yagüe Ayuso, por industrial. Suplentes: Anastasio López Izquierdo, Concejal; Martín Hernando Yubero, ex Juez; Melitón López Soria y Gabino López Andrés, por territorial; Moisés Delso Jimeno, por industrial.

Alcubilla de Avellaneda.—Vocales: Eduardo Romero Romero, Concejal; Esteban Pascual Peñalba y Mariano Romero Izquierdo, por territorial; Angel de la Villa y Villa y Francisco del Pozo Lucas, por industrial; Daniel del Pozo Lucas, ex Juez. Suplentes: Víctor Pascual Cabrerizo, Concejal; Francisco Sebastian Minguez y Vicente Puente Llorente, por territorial; Eustaquio Esteban Pascual y Victoriano María Lucas, por industrial; Narciso Rodrigo Pozo, ex Juez.

Almenar.—Vocales: Mariano Esteban Ortego, ex Juez; Rufo Largo Lázaro, Concejal; Lino Gil Velloso, jubilado; Angel Uriel Romero y Die-

go Alcalde Rodrigo, por industrial; Primitivo Lallana García e Hilario Garcés Moñux, por territorial. Suplentes: Isidoro Martín Borobio, ex Juez; Francisco Martínez Borobio, Concejal; Federico Marin Sanz y Florentino Villar Calvo, por industrial; Aniceto García Loscos y Nicolás Borobio Pérez, por territorial.

Cabrejas del Pinar.—Vocales: Saturnino Moreno Diez, Concejal; Tomás Pérez Orden, ex Juez; Prudencio Modrego Abad, contribuyente; Ignacio Tutor Orte, por industrial; José García Soria; retirado. Suplentes: José Arroyo de Miguel, Concejal; Modesto García Arranz, retirado; Victor Martínez Iglesias, contribuyente.

Castillejo de Robledo.—Vocales: Máximo Gil Cuesta, Concejal; Pedro Cornejo Hernando, ex Juez; Luciano Hernamperez del Amo y Eladio Ramperez Crespo, por territorial; Demetrio del Pozo Gil y Anastasio Lorenzo Miguño; por industrial. Suplentes: Eleuterio Bartolomé Sanz, Concejal; Félix Ramperez Cornejo; ex Juez; Primitivo Maté Hernamperez y Restituto Sanz Simón, por territorial; Andrés Monge Larrea y Santiago Arranz Pascual, por industrial.

Fresno de Caracena.—Vocales: Juan Andrés Macarrón, Concejal; Leonardo Crespo y Crespo, ex Juez; Evaristo Crespo y Crespo y Miguel Crespo Montejo, por territorial; Tomás Arranz Muñoz y Agustín Villanueva Alonso, por industrial. Suplentes: Mariano Laguna Crespo, Concejal; Celedonio Crespo Laguna, ex Juez; Vicente Crespo y Crespo e Hipólito de Pedro Crespo, por territorial; Paulino Gómez Arroyo y Alejandro Gonzalo Ranzanz, por industrial.

Valdegeña.—Vocales: Marcos García García, Concejal; Andrés Bachiller García, ex Juez; Martín Zamora Ramos y Aniceto Salvador Delso, contribuyentes. Suplentes: Benito Lucas Delso, Concejal; Bernabé García Delgado, ex Juez; Silvestre Lucas Delso y Gregorio Delso Gallardo, contribuyentes.

Taroda.—Vocales: Anselmo Pascual Hernando, Concejal; Lucas Tarancón Gallego, ex Juez; Basilio Casado Jiménez y Leonardo Sancho Jiménez, por territorial; Bruno Castellano Alonso y Marcelino Jiménez Gallego, por industrial. Suplentes: Mariano González Sanz, Concejal; Ciriaco Jiménez Gallego, ex Juez; Demetrio Jiménez Gallego y Juan Bautista Sanz Gallego, por territorial.

El Royo —Vocales: Deogracias Durán y Durán, Concejal; Tiburcio Martín Romero, ex Juez; Paulino Durán Miguel y Vicente Pérez Martínez, por territorial; Jorge Calonge Brieva y Balbino Delgado Gómez, por industrial. Suplentes: Florencio Martínez Fernández, Concejal; Ramón

Gallego Mata, ex Juez; Lucas Larrubia Lamuedra y Valentin Martínez Martínez, por territorial; Pedro Orte Saenz y Julián Aparicio García, por industrial.

Alcubilla de las Peñas.—Vocales: Eusebio Cosín Sacristán, Concejal; Justo de Francisco Castaño, ex Juez; Leonardo Gallego Cosín y Gumersindo de Francisco Dolado, por territorial; Abdón Alonso Peña y Benigno Antón de Mingo, por industrial. Suplentes: Fermín Carrascosa García, Juan Negrodo Dolado y José M.^a Bordejé García, contribuyentes.

Dévanos.—Vocales: Alfredo Giménez Casado, Concejal; Daniel Hernández Martínez, ex Juez; Pascual Benito Peñuelas, por industrial; Eugenio Martínez Peñuelas y Carlos Manrique Sainz, por territorial. Suplentes: Manuel Ruiz Gil, Concejal; Bruno Lapeña Villar, ex Juez; Higinio Sevillano Lapeña, por industrial; Manuel Martínez Benito y Natalio Marco Ruiz, por territorial.

La Muedra.—Vocales: Saturnino Andrés Ruiz, Concejal; Pedro Romero Vinuesa, ex Juez; Cayo García Martínez y Vicente Rodrigo de Maza, por industrial; Pedro Mateo Martín y Francisco Durán Andrés, por territorial.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

AVISO.—Convenida la rescisión del contrato suscrito entre la Sociedad Anónima «Vías y Riegos», y D. Isidoro Martínez, para la ejecución por éste, a destajo, de ciertas obras en el ferrocarril de Soria a Castejón, se vá a proceder a la liquidación de lo ejecutado, en la forma prevista en el citado contrato, que es la marcada por la legislación vigente de obras públicas para los casos análogos que ocurran a contratistas del Estado.

En su virtud, se avisa a cuantos por jornales, materiales, indemnizaciones por accidentes del trabajo, daños o perjuicios se creyeren acreedores del Sr. Martínez, que vá a procederse al pago del saldo a su favor y a la devolución de la fianza, y que si en plazo de diez días no se presenta en las Alcaldías de los pueblos donde se efectúan los trabajos, reclamación alguna, entenderá esta Sociedad que puede liquidar y recibir definitivamente la obra sin que le alcance responsabilidad subsidiaria por concepto alguno.

Zaragoza 27 de Junio de 1930.—Vías y Riegos, S. A. - M. Baselga y Jordán, Gerente.

SORIA.—Imprenta provincial.